

OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO

Eduardo García Villegas¹



En homenaje a Don Joel Chirino Castillo, con admiración y respeto.

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, la figura del *lavado de dinero*, es el ejemplo más claro de la delincuencia global en que vivimos actualmente. A través de diversas tácticas ilícitas —en poco tiempo— se ha posicionado en la estructura social, afectando al sector financiero y a la economía en general.

Anualmente la cantidad de capitales provenientes de actividades ilícitas que se integran a la economía formal, se han convertido en la gran problemática que enfrentan los gobiernos del mundo; de ahí la necesidad de contar con diversas disposiciones legales para atenderla.

En nuestro país, para atender este grave problema y en razón de los compromisos contraídos en el seno de diversos organismos internacionales —entre ellos en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)—² se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 17 de octubre de 2012, el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (misma que entró

¹ Notario Público 15 de la Ciudad de México y Catedrático de Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

² GAFI es un organismo intergubernamental, creado con motivo de la cumbre del G-7 de 1989, celebrada en París, Francia. Este grupo desarrolla y promueve entre la comunidad internacional, recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, del cual México es miembro desde el año 2000.

en vigor, de acuerdo con su artículo primero transitorio, el 17 de julio de 2013) y su Reglamento publicado en el DOF el 16 de agosto del 2013.

El 23 de agosto de ese mismo año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el DOF el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Con ello quedó integrado, el paquete de disposiciones legales a través de las cuales el Estado mexicano cumple con los compromisos asumidos como miembro del GAFI, para golpear al crimen organizado, privándolos de los cuantiosos recursos económicos (la gran mayoría de ellos en efectivo) que perciben.

En esta ocasión, con motivo de este libro homenaje a mi estimado maestro el señor Doctor Joel Chirino Castillo, quiero esbozar el papel y la tarea que deben cumplir los Notarios Públicos, con motivo de su incorporación al régimen de prevención de lavado de dinero, pues al ser sujetos obligados de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI o *Ley antilavado*) los notarios públicos deben cumplir con una serie de obligaciones.

II. LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y LA LEY ANTILAVADO

La idea primigenia del concepto de “lavado de dinero”, aduce que éste se configura como “aquella acción de ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.³

En una concepción del término más estructurada, el GAFI define al *lavado de dinero* “como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente”.⁴

El Código Penal Federal en sus artículos 400 bis y 400 bis 1, al respecto señala:

³ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 862.

⁴ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo en línea: http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npclft_26082010.pdf

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2014)

Artículo 400 bis.—Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2014)

Artículo 400 bis 1.—Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Y es que recordemos que el objetivo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de acuerdo con la iniciativa presentada por el presidente de la República el 31 de agosto de 2010 ante la Cámara de Senadores, fue el “combatir al crimen organizado de una manera distinta, no con armas sino con inteligencia y probablemente sin disparar un solo tiro”.

Para ello, se precisó que se requería “un sistema de inteligencia contable, financiero y de controles al flujo de los negocios en el país”, pues “la delincuencia organizada ha comenzado a utilizar el sector no financiero de la economía —ámbito no regulado en la materia—, para realizar operaciones con la finalidad de blanquear sus capitales”.

De ahí que la LFPIORPI sea de orden e interés público y de observancia general en nuestro país, teniendo como objeto, el proteger el sistema financiero y la economía nacional, a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos ilícitos, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, como se señala en su artículo 2.

Las reglas de la ley antilavado, se enfocan en instrumentar un sistema permanente de reporte y control a cargo de los particulares que realizan actividades calificadas como vulnerables, el cual dote a las autoridades de manera oportuna y continua de información de calidad sobre quiénes están realizando actividades de este tipo, que puedan resultar sospechosas para, con base en ella, desarrollar investigaciones e integrar evidencia y reportes

sólidos de inteligencia financiera que les permitan soportar adecuadamente sus acusaciones en juicio.

En el artículo 17 se establecen una serie de actividades que —según se advierte de la exposición de motivos respectiva— son consideradas en el ámbito internacional como más propensas a ser utilizadas para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita. Dicho precepto, en relación a la actividad notarial, señala:

Artículo 17.—Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

[...]

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

La actualización de cualquiera de las actividades vulnerables previstas en el artículo arriba indicado da lugar al cumplimiento de una serie de obligaciones para los notarios públicos, las cuales están previstas en el artículo 18 de la *ley antilavado*, las cuales consisten en:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Estos avisos a que se refiere el artículo 18 de la LFPIORPI deben presentarse a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría (así lo establece el artículo 24 de dicha ley), debiendo contener, respecto del acto u operación relacionados con la actividad vulnerable, la descripción general de la Actividad vulnerable sobre la cual se está dando Aviso.

En este sentido, a los notarios y corredores públicos, se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar dichos avisos, mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Si fuera el caso de que el notario público incumpla con estas obligaciones, la Secretaría deberá informar de la infracción cometida a la autoridad competente, a fin de que se supervise la función notarial, a efecto de que

ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La sanción de revocación, como lo señala el artículo 58 de la ley en cuestión, puede darse por notorias deficiencias en el ejercicio de la función notarial, como en el caso de la *reincidencia* en la violación a lo dispuesto en el artículo 53 de la LFPIORPI, en sus fracciones I, II, III, IV y V —aplicándose la multa correspondiente— en los casos de que los notarios públicos:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de la ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17. La sanción prevista en este supuesto será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, la Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió;

IV. Incumplan con la obligación de presentar los avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 que hemos ya señalado;

V. Incumplan (como lo señala el artículo 33) con identificar en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones, la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si es el caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 32 de la ley antilavado, deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador, en dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo. Al respecto el artículo 32 señala textualmente:

Artículo 32.—Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

De igual manera, la sanción de revocación, operará en el caso de la *violación* a lo previsto en las fracciones VI y VII del mencionado artículo 53, es decir, cuando:

VI. Omitan presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32.

Es de destacar que la imposición de las sanciones anteriores, se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Una vez señalado el marco legal de la actuación de los notarios públicos en relación a las actividades vulnerables que dan lugar a la aplicación de las obligaciones previstas en la ley antilavado, es necesario realizar algunas precisiones.

Las actividades vulnerables que dan lugar a la aplicación de las obligaciones previstas en la ley antilavado, están directamente vinculadas al ámbito financiero y comercial, y pretenden utilizarse como una herramienta de combate al blanqueo de recursos de procedencia ilícita y su eventual uso en la comisión de actos delictivos en detrimentos de la sociedad y la seguridad pública nacional.

El artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé las actividades que el legislador consideró “vulnerables” en relación con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, mientras que el numeral 18 del mismo ordenamiento establece determinadas obligaciones, prohibiciones y límites. Dicha ley, además, contiene una serie de sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Y es que recordemos que en la exposición de motivos y hasta la emisión de la *ley antilavado*, se advierte que sólo las instituciones financieras se encontraban sujetas a un régimen normativo específico encaminado a la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita. La regulación en esta materia se encontraba dispersa en once ordenamientos legales distintos, correspondientes a cada uno de los sectores del sistema financiero del país y su implementación se realizaba a través de disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que carecían del carácter general.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador decidió incluir determinadas actividades económicas distintas a las financieras como sujetas a supervisión para detectar o prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, debido a la creciente infiltración del crimen organizado en actividades económicas para el blanqueo de su capital, de modo que la delincuencia buscó otros medios para ocultar la procedencia de sus recursos, utilizando el sector no financiero de la economía, como ámbito que no había sido regulado en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No obstante que la regulación era dirigida hacia las entidades financieras, el Poder Legislativo también estimó que la economía criminal se vinculaba con la economía formal a través de complejos esquemas de negocios, penetrando profundamente en los mercados y constituyendo un elemento crítico y volátil en la economía global; por lo que consideró fundamental dotar de un marco jurídico que diera bases suficientes a las autoridades para avanzar en la prevención y combate al lavado de dinero, incluyendo nuevos sujetos obligados no financieros.

Y es que, por la naturaleza de las actividades (o por el acceso a la información relativa a dichas operaciones) que realizan determinados sujetos del sector no financiero —como es el caso de la actividad notarial— se pueden presentar vulnerabilidades que pueden ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Ya en el reporte de evaluación mutua emitido en octubre de 2008, el GAFI determinó incumplimientos por parte del gobierno de México a sus 40 recomendaciones en materia de prevención de lavado de dinero y sus 9 recomendaciones especiales para combatir el financiamiento al terrorismo, argumentando que las leyes que penalizan el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, no respondían plenamente a las normas internacionales, y no había margen para mejorar significativamente su aplicación.

Además refirió que no había margen para la mejora significativa de la legislación en la materia y los negocios y profesiones no financieros, siendo una pieza fundamental en la estrategia de prevención y combate en contra del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, puesto que carecían de regulación.

Y es que, dentro de los sujetos no financieros, quedan comprendidos ciertos tipos de negocios y profesiones legítimas, que por sus características propias pueden servir a la delincuencia organizada como medio de acceso de los recursos ilícitos a la economía formal, con la finalidad de ocultar su procedencia delictiva, como es el caso de la función notarial.

Es por ello que el notario, como sujeto no financiero, debe ser eficazmente vinculado a la responsabilidad social y legal de actuar como “gatekeepers” (como se les conoce en las legislaciones avanzadas para combatir este delito) o sujetos de prevención de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Es decir, el notario juega un papel importante en la instrumentación del sistema permanente de reporte y control a cargo de los particulares que realizan actividades calificadas como vulnerables, para dotar a las autoridades —de manera oportuna y continua— de información de calidad, sobre quiénes están realizando actividades de este tipo, para que, en aquellas que

puedan resultar sospechosas, la autoridad desarrolle las investigaciones a fin de integrar evidencias y reportes sólidos de inteligencia financiera, que les permitan soportar adecuadamente sus acusaciones en juicio.

La *ley antilavado* fue una respuesta a la necesidad de una política de prevención de lavado de dinero mexicana, que articulara de manera global con los modelos internacionales, tanto de América del Norte como Latinoamericanos y Europeos, que han adoptado las mejores prácticas internacionales, a efecto de que se incluya a todos los sectores susceptibles a recibir o realizar operaciones con fondos de procedencia ilícita.

La incorporación de los sujetos del sector no financiero, como es el caso de la actividad notarial, obedeció a razones objetivas, específicamente, al hecho de que, conforme a las mejores prácticas internacionales y al contexto nacional, fueron consideradas como las más propensas a ser utilizadas por la delincuencia para el blanqueo de sus recursos.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de las obligaciones a que se refiere el, ya citado, artículo 18 de la ley antilavado, al indicar que responden a la necesidad de proteger el interés público, pues la actividad de los agentes, aunque lícita, no debe afectar el derecho de la sociedad a contar con un sistema financiero y económico estable, es decir, sin injerencia de recursos de procedencia ilícita que, desde luego, tienden a ser utilizados para dar continuidad a la comisión de delitos.

Dicho precepto no establece, en ninguna forma, una obligación de prestar un servicio público que en todo caso correspondería al Estado o distinto de aquellos que la Constitución Federal considera como obligatorios, es decir, el de las armas, los jurados, concejiles o de elección popular. En realidad, las obligaciones a que se refiere el precepto reclamado forman parte de la coordinación interinstitucional prevista en el artículo 2º de la *ley antilavado*, es decir, a aquella que tiene como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Es claro que proteger el sistema financiero y la economía nacional del blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas es una labor compleja que atañe, para su eficaz combate, no sólo a los órganos de gobierno, sino también requiere de la colaboración de los gobernados y, por supuesto también de los notarios, al resguardar la información y documentación que soporta su actividad, así como los datos que permitan la identificación de sus clientes, pues precisamente son los que tienen contacto directo con estos

últimos y la mayor posibilidad de recabar los datos de la operación respectiva susceptible de provenir de actividades ilícitas; siendo necesario destacar que los notarios no se convierten, con ello, en autoridades de hecho, pues su conducta es parte del cumplimiento de una ley que en todo momento les reconoce el carácter de particulares en ejercicio de una actividad ajena al sector financiero y que, para poder llevar a cabo determinadas operaciones, deben cumplir con ciertos requisitos y cargas en el desempeño de las mismas, pues corresponde a la autoridad administrativa competente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Unidad de Inteligencia Financiera) recibir y utilizar la documentación e información recabada para emitir actos concretos de autoridad.

Es necesario precisar que, aun cuando se considere que una determinada operación en efectivo tiene inmersos recursos de procedencia ilícita, dicha circunstancia deberá ser investigada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Procuraduría General de la República, previa denuncia correspondiente, en términos del artículo 7º de la LFPIORPI y siempre mediando una sentencia definitiva que disipe la presunción de inocencia de los probables responsables.

III. CONCLUSIONES

Aun cuando las autoridades han repetido que el único propósito de la ley antilavado es detectar recursos de procedencia ilícita y no fiscalizar a los particulares, ésta —en realidad— ha sido utilizada por la autoridad fiscal para detectar discrepancias entre lo declarado, lo percibido y gastado por éstos.

Por ello, los notarios públicos deben recomendar a los particulares, contar con evidencia clara y contundente sobre la forma en que realizan sus operaciones; porque además de comprobar fehacientemente el pago, se deben pagar accesorios de las contribuciones correspondientes que se causaron, por ejemplo, desde que hubo pago, y las voluntades acordaron precio y cosa, en el caso de una compraventa.

Nuestro país está cumpliendo con los lineamientos internacionales a los que se comprometió en la lucha contra el lavado de dinero por la delincuencia organizada, pero la tarea también es de los particulares —personas físicas y morales— quienes deben adecuar sus mejores prácticas para evitar caer en el incumplimiento de las obligaciones prevista en la ley.

Pero también las autoridades deben adecuar y flexibilizar la aplicación de la ley antilavado, conforme a la experiencia que se ha venido adquirien-

do, con el objetivo de evitar que su observancia constituya una carga más para la economía formal, que —finalmente— es a la única que en realidad se aplicará; pues sin duda alguna, un efecto colateral de esta *ley antilavado*, también es impedir la proliferación de la economía informal en nuestro país.